

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARGENIDA SANCHEZ RUEDAS
APODERADO	DR. DANILO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	BETZAIDA DUARTE DUARTE
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00149-00
PROVIDENCIA	AUTO

Recibe el Despacho memorial remitido por el Apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta los documentos con los cuales pretende evacuar la notificación por aviso a la demandada BETZAIDA DUARTE DUARTE.

Sin embargo, se observa que en el documento remitido viene estampado un recibido, lo que denota que dicha notificación no fue remitida por servicio postal autorizado, tal y como se contempla en los incisos 3° y 4° del artículo 292 del C. G. del P:

“...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Ahora bien, es necesario, informarle al memorialista que, dentro de las actuaciones adelantadas, no se percibe que se haya evacuado la diligencia de notificación personal, lo cual como es sabido, debe cumplirse previo a la de aviso, por lo que deberá la parte interesada, realizar lo pertinente en aras de lograr en debida forma la notificación de la demandada y de esta manera continuar el trámite procesal respectivo, utilizando para ello el servicio postal autorizado.

Cabe indicar, que, si se tiene constancia de haber evacuado lo antes dicho, es necesario que aporte los documentos que lo acrediten.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se agrega al expediente los documentos remitidos por el Apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda en debida forma a la demandada y de esta manera continuar el trámite procesal respectivo, utilizando para ello el servicio postal autorizado, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De haberse evacuado la notificación personal a la ejecutada, es necesario que aporte los documentos que acrediten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0da4153719a551db657f05e9665eb1e15cd5e2ab90f406dc6d9244a0b09136**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00528-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de fijación de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por expresa remisión del artículo 392 Ibídem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Es preciso señalar que, con respecto a la parte demandada, solo se cita a la señora ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES, por cuanto el proceso en contra del señor LEONARDO FABIO ROJAS RAMÍREZ **se encuentra suspendido conforme con lo establecido en el auto de fecha 29 de septiembre del 2020.**

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONVOCA a las partes y a sus apoderados, para el día **25 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 9:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Pruebas parte Demandante:

Documentales: Désele al valor probatorio pertinente a los documentos aportados: un (1) pagare en original (folio 4) y el certificado de existencia y representación legal de Crediservir (folios 5 -10).

Además de lo anterior, téngase como pruebas las solicitadas por medio del memorial que describió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada a título personas, la cuales son:

Fotocopia del formato de extracto del crédito número 20160104687, de fecha 21 de enero de 2020; y fotocopia del formato denominado liquidación de colocación del crédito, de fecha 29 de junio de 2019.

Testimoniales:

Cítese a los señores JUAN DE DIOS CHINCHILLA y JHON CARVAJALINO, quienes se desempeñan como funcionarios de la Cooperativa para que rindan testimonio en mismo día de la diligencia.

Interrogatorio de Parte:

Que deberá absolver la señora demandada ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES para el mismo día y hora de la audiencia que en forma oral le formulará la parte demandante.

TERCERO: Pruebas parte Demandada - ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES):

Documentales: Désele al valor probatorio pertinente a los documentos aportados: copia simple de (7) recibos de pago en original (folios 32 - 38).

CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

- a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b) **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso
- d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063dd7b91e3879a6d81325046e834ccafbca5d68686ddd490ffb4561da7a236d**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DELLY MARÍA GÓMEZ MONTOYA
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	CIRO NAVARRO GARCÍA
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-658-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta las peticiones allegadas por el Apoderado de la parte ejecutante, en donde solicita la expedición del Despacho comisorio en aras de evacuar la diligencia de secuestro del predio identificado con M.I. No. 270-46427, el cual ya se encuentra debidamente embargado, advierte el Despacho, que dentro del auto que ordenó la medida cautelar, fechado 27 de agosto de 2019, no se ordenó expedir el respectivo despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de que procede, una vez se cumpliera la orden de embargo.

Atendiendo, a lo citado en el párrafo anterior, se hace necesario comisionar a la Administración Municipal de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,**

RESUELVE:

Expedir el respectivo despacho comisorio a la dependencia correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña para que adelanten diligencia de secuestro del del predio identificado con M.I. No. 270-46427, de propiedad del demandado CIRO ANTONIO NAVARRO GARCÍA, con amplias facultades para designar secuestre. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre nombrado la suma de \$150.000.00 por la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1579d1e1f0a4fd1f5313b33e558a87c203dcaf7df676c81062ee1adae515cc**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO Y MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00433-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$4.830.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	4.830.000
TOTAL.....	\$	4.830.000

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$4.830.000, 00)

Ocaña, 18 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO Y MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00433-00
AUTO	APROBACION LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$4.830.000, oo)**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2476369252063099f941bf1a4f14ebe6adb9fbe7e66e811356915ed096f1a266

Documento generado en 19/10/2022 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	WILLIAM MONROY RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00174-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	650.000
TOTAL.....	\$	650.000

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000, 00)

Ocaña, 19 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	WILLIAM MONROY RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00174-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000, oo)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4155dcf04ab07115d6f1a6bf061ff0ff5be66f6a3ed2cb0cf298641674f589**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GALVAN BARBOSA
APODERADO(A)	MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
DEMANDADO	BANCO BBVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00503-00
PROVIDENCIA	AUTO- NIEGA RECURSOS

Pasa el Despacho escrito denominado **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada Dra. MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, dentro del proceso de la referencia, en contra del auto de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió: *“Declarar fundada la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO ES EL DE PROCEDIBILIDAD, ausencia acta de conciliación extrajudicial formulada por la parte demandada”*. Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso.

Fundamenta la apoderada demandante el recurso interpuesto contra el auto reclamado en los siguientes términos:

Indica la recurrente sobre la exigencia del agotamiento previo del mecanismo alternativo de resolución de conflictos que es aplicable siempre y cuando la pretensión sea susceptible de acuerdo, situación contraria en la petición que encierra la demanda, toda vez que se refiere al transcurso del tiempo el cual hace inoperante la exigencia del requisito de procedibilidad por estar cobijado ese derecho por su extinción en virtud de la inacción del titular del derecho. El tiempo de una prescripción liberativa no es negociable y por ende no puede ser parte o susceptible de una conciliación; el termino máximo de la Ley es de 10 años y mal haría el despacho de impedir a la parte demandante el acceso a la justicia, cuyo derecho fundamental le asiste a cualquier ciudadano sobre todo en estos eventos en la petición fundamental se centra en el transcurso del tiempo y peor aún condenándolo en costas por una justa y clara petición.

Por otro lado, advierte oportuno insistir que no ha debido aceptarse y menos aún correr traslado de las excepciones previas, teniendo de presente que junto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas no se adjuntó el respectivo poder para actuar dentro del expediente, *“hasta el punto que fue el despacho quien lo requirió para que aportara dicho documento, el cual es el que otorga facultades para contestar la demanda y presentar excepciones”*. Por tanto, en estos términos reitera el recurso de reposición en subsidio, si es posible de apelación.

- **CONSIDERACIONES**

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad de la recurrente radica en que el Juzgado a través del auto de fecha 01 de julio de 2022, DECLARO FUNDADA la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO ES EL DE PROCEDIBILIDAD, ausencia del acta de conciliación extrajudicial*”, formulada por el apoderado de la parte demandada.

De ahí que, es de indicarle a la togada respecto de la **PROCEDENCIA** del recurso de reposición contra el auto que resuelve la excepción previa, lo siguiente: como bien lo ha recitado la Escuela Lara Bonilla en su módulo Procesos Declarativos, “*en el verbal sumario no obra el principio de las dos instancias, es decir se tramita en única instancia (...); los hechos que configuran excepciones previas se alegan a través de reposición*”, por tanto no es procedente resolver reposición sobre reposición, basta con señalar que la impugnación presentada frente a la excepción previa, asienta su fundamento en hechos iguales que ya fueron resueltos por el Despacho, lo anterior, conforme al escrito que recorrió el traslado de la excepción, el cual reposa en el expediente integro procesal.

En estricto sentido, el C. G. del P., ha establecido en su artículo 318 inciso tercero que: “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los recursos nuevos*”, es decir, queda claro entonces, que al no existir nuevos hechos dentro del recurso sobre los cuales el Despacho no se hubiera pronunciado, y teniendo en cuenta que tal impugnación incoada por la apoderada de la parte demandante Dra. MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, propone fundamentos ya conocidos, para el caso bajo examen resulta improcedente su solicitud.

Por otra parte, en contra del auto de fecha 01 de julio de 2022, no procede el recurso de apelación, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C. G. del P., o norma especial que así lo establezca, más aun, por cuanto se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía el cual se resuelve en **ÚNICA INSTANCIA**; disposición en comento consagra en el artículo 17 de la misma norma enunciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 01 de julio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER en lo atinente al recurso de apelación, por cuanto dicho recurso no es procedente de acuerdo con lo indicado en párrafos precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ee53c81c5222f6b438a26dfcf76e5305725123debd0e01b6ecdc5e5e123f2d**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00124-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$445.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	445.000
TOTAL.....	\$	445.000

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$445.000, 00)

Ocaña, 19 de octubre de 2022


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00124-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$445.000, 00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185df6a1027c2aa29ccecccc1f9d78996ba19ccae4d61e6fb28bf58cdc9f5018**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN EMEL SERRANO ORTÍZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00350-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000, oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	650.000
TOTAL.....	\$	650.000

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000, oo)

Ocaña, 19 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN EMEL SERRANO ORTÍZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00350-00
AUTO	APRBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000, 00)**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e1e1a64fdd5473a00b4035d23808431d7b3f839daca4218d9dc1725e491c06**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARIA NANCY RUBIO GUERRERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00401-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.760.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	5.760.000
TOTAL.....	\$	5.760.000

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.760.000, 00)

Ocaña, 19 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARÍA NANCY RUBIO GUERRERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00401-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.760.000, 00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c899d76ce0930c6a2a04f333e60d4040b6a1d5c001d36c8c0a8b219e0967c5**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA GALVIS
DEMANDADO	LUCIO SANTIAGO ROSERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00429-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo solicitada por la parte actora y la cual fue ordenada por este Despacho, es necesario poner en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, quien manifiesta que:

“...FAVOR VERIFICAR LA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE, YA QUE LOS FOLIOS QUE COMIENZAN POR 270 CORRESPONDEN AL CIRCULO REGISTRAL DE OCAÑA. A BARRANCABERMEJA LE CORRESPONDE EL CODIGO 303...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33788d69c3bdf97bd21bed7fcf1289abcfe0f1f873cee189270a55828a87c36**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO ARCHILA ACOSTA
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	JEAN CARLOS LOPEZ TORRES
RADICADO	5449840030032022-00519-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO actuando como apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad total de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000, oo) representados en acta de conciliación, desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y

constituya plena prueba contra él.

- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia

que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales

El art. 422 del C.G. del P. establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traduce en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y provenga del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de un obligación pura, simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Del acta de conciliación aportada

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad se inadmitirá para que se subsane en el término otorgado por la normatividad.

Por otro lado, al examinar la obligación contenida el acta de conciliación, se observa que en ella se acordó las siguientes obligaciones objeto del presente tramite ejecutivo, así:

“...SEGUNDO: el señor JEAN CARLOS LOPEZ TORRES se compromete a cancelar lo adeudado por canon de arrendamiento la suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.080.000) dentro de los tres meses siguientes a la fecha de hoy, en la cuenta del arrendador (Nequi No. 3177584339)

TERCERO: Que el señor JEAN CARLOS LOPEZ TORRADO seguirá haciendo uso y goce del bien inmueble los tres meses siguientes cancelando los pagos de los cánones de arrendamiento hasta el mes de febrero y a partir de la fecha el pago de lo adeudado oportunamente dentro de los tres meses siguientes, de lo contrario deberá restituir el inmueble arrendado...

Siendo una conciliación extrajudicial esta clase de asunto, no se observa exigibilidad frente a lo pactado en el numeral tercero en el acta de conciliación, dado que no se estableció un día cierto y determinado para el cumplimiento de la obligación, al respecto es importante traer a colación que la ley 640 de 2001 dispone el numeral 5 del Art. 1 lo siguiente: ***El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*** en este caso no se ciñó a la correspondiente normatividad, igualmente no es claro frente a la interpretación de lo acordado.

Por lo anterior, el inciso tercero no cumple íntegramente con las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el art. 422 del C.G del P., razón por la cual habrá denegarse el mandamiento de pago respecto a lo estipulado en mencionado inciso del acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2021 realizada en el centro de conciliación en Derecho del Centro de Convivencia Ciudadana.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el señor ALVARO ARCHILA ACOSTA a través de apoderado judicial contra JEAN CARLOS LOPEZ TORRES, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor ALVARO ARCHILA ACOSTA a través de apoderado judicial contra JEAN CARLOS LOPEZ TORRES respecto en el inciso tercero del acta nueve (09) de noviembre de 2021 realizada en el centro de conciliación en Derecho del Centro de Convivencia Ciudadana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

CUARTO: TENGASE al Doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO de conformidad y en los términos del poder otorgado por la demandante.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd2f1f02a66eeb45983db6987714debd8b38fcd092a24110731a7b85d9617**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GLADIS ECHAVEZ DE CHINCHILLA
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00547
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva con garantía real en forma virtual (correo electrónico) el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidades que más adelante se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante; **esto de conformidad a la citación de acreedor con garantía que se realizara dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2022-00194 siendo demandante JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ contra DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ.**

Solicita se decrete el embargo y secuestro del 1/3 parte o cuota parte del inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. 270-17625, de propiedad de la parte demandada DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 212 del 15 de febrero de 2022 de la notaria primera del círculo de Ocaña, oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida los certificados de libertad y tradición.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados una letra de cambio) y la Escritura Pública No. 212 del 15 de febrero de 2022 de la notaria primera del círculo de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

conforme al numeral 6 del Art. 468 del C. del G. del P se dejará a disposición el remanente que quedará en este proceso a favor del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2022-00194 siendo demandante JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ contra DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo del demandado DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ y a favor de a favor de GLADIS ECHAVEZ DE CHINCHILLA, por la cantidad de **A).** – NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$95.000.000,00)., por concepto del capital insoluto de la obligación representados en letra de cambio; **B).** Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto de dos letras de cambio, desde 15 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte 1/3 del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ, distinguido con las matrícula inmobiliaria número No. 270-17625 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: se procede a dejar a favor remanentes del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2022.00194 siendo demandante JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ contra DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ, COMUNIQUESE a dicho proceso lo resuelto.

SEXTO: Téngase al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5588970b52c533f3b7a2731f39754226f46e3f84773e69902f82afe9cbb82c1b**

Documento generado en 19/10/2022 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>